

PUNTOS DE SUSCRICION.

MADRID, en la Administracion de la Imprenta Nacional, calle del Clav. núm. 4, segundo.
 PROVINCIAS, en todas las Administraciones principales de Correos.
 Los anuncios y suscripciones para la Gaceta se reciben en la Administracion de la Imprenta Nacional, calle del Clav. número 4, segundo, desde las doce de la mañana hasta las cuatro de la tarde, todos los dias ménos los festivos.



PRECIOS DE SUSCRICION.

MADRID.....	Por un mes, pág. 6
PROVINCIAS, INCLUIDAS LAS ISLAS	Por tres meses..... 20
BALNEOS Y CANARIAS.....	Por tres meses..... 20
ULTRAMAR.....	Por tres meses..... 20
EXTRANJERO.....	Por tres meses..... 45

El pago de las suscripciones será adelantado, no admitiéndose billetes de correo para realizarlo.

GACETA DE MADRID.

PARTE OFICIAL.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

SS. MM. el Rey D. Alfonso y la Reina Doña María Cristina (Q. D. G.) continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

De igual beneficio disfrután S. A. R. la Serenísima Sra. Princesa de Asturias, y las Serenas. Sras. Infantas Doña María de la Paz y Doña María Eulalia.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

LEY.

DON ALFONSO XII, por la gracia de Dios Rey constitucional de España:

A todos los que la presente vieren y entendieren, sabed: que las Cortes han decretado y Nos sancionado lo siguiente:

Artículo 1.º Se autoriza al Ministro de la Gobernacion para contratar por medio de subasta, y con arreglo al pliego de condiciones económicas y facultativas que con audiencia del Consejo de Estado apruebe el Consejo de Ministros, la construccion y explotacion de un cable telegráfico submarino directo entre Cádiz y la isla de Tenerife, uniéndolo además con esta las de Gran Canaria, La Palma y Lanzarote.

Art. 2.º El tipo para la subasta será una subvencion durante 10 años, que no excederá del 10 por 100 del valor del cable, apreciándolo á razon de 5.000 pesetas por cada milla directa entre los puntos de amarre, pagadas por trimestres.

Terminado el plazo de 10 años, por el que se contratara este servicio, el cable pertenecerá al Estado, y la Administracion podrá hacer libremente por sí la explotación, ó contratársela.

Durante el período de la concesion, el Gobierno no podrá establecer por sí ni permitir que se establezca ningún otro cable directo ni indirecto entre la Península y las Canarias.

Art. 3.º La transmision de las comunicaciones oficiales tendrá preferencia y será gratuita: la de los particulares estará sujeta á una tasa, que se someterá á la aprobacion del Gobierno.

Art. 4.º Cuando la recaudacion que produzca la transmision de las comunicaciones telegráficas de los particulares pase de 150.000 pesetas en un año, del exceso percibirá el Tesoro el 50 por 100.

Art. 5.º En la contratacion de este servicio la Administracion adoptará cuantas precauciones considere eficaces para el mejor y más exacto cumplimiento del mismo.

La construccion, tendido y conservacion del cable estarán bajo la inmediata inspeccion del cuerpo facultativo de Telégrafos.

Art. 6.º Las líneas telegráficas terrestres que deban unir los extremos del cable submarino, y las que el Gobierno considere necesarias para el servicio de las cuatro islas, así como las estaciones y demás obras, podrán ejecutarse por medio de subastas parciales ó por Administracion, segun los casos, y serán desde luego propiedad del Estado.

Art. 7.º El Ministro de Hacienda adquirirá por medio de la Deuda flotante las cantidades necesarias para estos servicios hasta tanto que tengan su ingreso en los presupuestos generales del Estado.

Por tanto:

Mandamos á todos los Tribunales, Justicias, Jefes, Gobernadores y demás Autoridades, así civiles como militares y eclesiásticas, de cualquier clase y dignidad, que guarden

y hagan guardar, cumplir y ejecutar la presente ley en todas sus partes.

Dado en Palacio á tres de Mayo de mil ochocientos ochenta.

YO EL REY.

El Ministro de la Gobernacion,
 Francisco Romero y Robledo.

REALES ORDENES.

Por la Seccion de Gobernacion del Consejo de Estado se ha emitido el siguiente dictamen:

Exmo. Sr.: Esta Seccion ha examinado el recurso de alzada interpuesto, por D. Juan Moreda contra una providencia del Gobernador de Lugo, que lo declaró responsable de cierto descuberto en la recaudacion municipal en union de otros individuos que formaron el Ayuntamiento de Foz en el bienio de 1873 á 75.

Resulta que para practicar la liquidacion de los descubiertos por el concepto indicado, acordó en 7 de Julio de 1877 la corporacion municipal convocar á los que fueron Concejales en el referido bienio, y al Recaudador nombrado por ellos D. Justo Taladril. Declarados aquellos responsables del alcance de 11.268 pesetas 45 céntimos, reclamaron para ante el Gobernador D. José Rodriguez Leal y D. Juan Moreda, alegando el primero no haber tomado parte en el nombramiento de Taladril, por cuya razon fué absuelto de responsabilidad; y el segundo que la obligacion de los Concejales era subsidiaria, y sólo cabia hacerla efectiva despues de haber procedido contra el Recaudador: que el Ayuntamiento que reemplazó al de que formó parte el recurrente debió continuar la cobranza de los atrasos: que el Alcalde de 1873 á 75 D. José Leiton, en union de otros Concejales, otorgaron una escritura pública en 11 de Agosto de 1877 reconociendo al Recaudador Taladril cierto déficit procedente de recibos talonarios pendientes de cobro, de que se hicieron cargo los Concejales otorgantes de aquella; y que una vez que no se contó con él, no puede ser responsable de aquel déficit, sino los que le reconocieron y aceptaron.

En vista de lo informado acerca del particular por el Ayuntamiento, el Gobernador, de acuerdo con el dictamen de la Comision provincial, desestimó la apelacion, resolviendo que la responsabilidad contra Moreda quedaba subordinada al resultado de las cuentas municipales y de recaudacion que debería rendir D. Justo Taladril por los años que administró caudales del pueblo; que se estrecharse á los cuantadantes á la presentacion de las atrasadas, y que se reservase á Moreda y demás Concejales el derecho que les asistiese para hacer las reclamaciones que vieren convenirles contra Taladril.

A propuesta de esta Seccion se unió al expediente una liquidacion definitiva de la cuenta de recaudacion, formada con asistencia de los que fueron Alcalde y Concejales durante el bienio de 1873 á 75, á excepcion de D. Manuel Ramos y D. Feliciano Maceda, que no concurrieron, segun se dió, á pesar de haber sido citados, así como tampoco el Recaudador Taladril por hallarse, segun voz publica, en la América del Este, resultando de ella un descuberto de 8.328 pesetas 76 céntimos. En el acto de practicarse dicha operacion propuso Moreda que debería hallarse presente el recaudador Taladril como único responsable de los descubiertos, y dirigirle exhorto al punto en que residiese: siete Concejales manifestaron que alcanzando á todos los de la corporacion la misma responsabilidad, no procedia la exclusion hecha por la Comision provincial en favor de alguno de ellos, por lo cual se alzaban de tal providencia; y el Ayuntamiento, en vista de todo, teniendo presente que los Concejales eligieron Recaudador sin garantía alguna; que de los antecedentes resultaba haberse inculcado los mismos de los recibos talonarios, algunos de los cuales hicie-

ron efectivos despues de la liquidacion el 12 de Julio de 1877; y por último, que contrataron particularmente con el Recaudador respecto del déficit, acordó que los Concejales que designaba debian satisfacer las 8.328 pesetas 76 céntimos, además de otras 800 que importa la carta de pago núm. 110, procedente de ingreso hecho en fondos provinciales en 8 de Marzo de 1875 á cuenta de lo que se adeudaba del ejercicio de 1873 á 1874, cuya carta de pago no quiso el mismo Ayuntamiento admitir en la liquidacion por no haberla presentado como debia el Recaudador Taladril para unirla á la cuenta municipal á que correspondia, y no poderse incluir en las sucesivas una vez terminado aquel ejercicio.

La Seccion cree que las razones expuestas por Moreda en su recurso de alzada no pueden ser estimadas en vista de lo que resulta de los antecedentes y de lo dispuesto en la ley de 20 de Agosto de 1870, vigente en la época á que el expediente se refiere. Dispone aquella en su art. 150 que los agentes de la recaudacion municipal son responsables ante el Ayuntamiento, quedándolo este en todo caso civilmente ante el Municipio, caso de negligencia ó omision probada. En el expediente no consta que el Ayuntamiento adoptase disposicion alguna para obligar al Recaudador al cumplimiento de sus obligaciones y á la entrega periódica de los fondos recaudados en la Depositaria municipal, ni tampoco que le exigiese en tiempo alguno la menor responsabilidad en virtud de lo preceptuado en el artículo que se deja trascrito; ni por último, que al cesar en sus funciones los Concejales de aquella época le obligaran á rendicion de cuentas, ni entregaran tampoco al nuevo Ayuntamiento los talones pendientes de cobro para que de este modo pudiera continuarse la recaudacion. Aparece, por el contrario, que dichos talones quedaron en poder del Recaudador Taladril, y pasaron despues á manos de los individuos del Ayuntamiento que habia cesado; y que nueve de los 13 que le constituyeron otorgaron una escritura pública con el referido Taladril y un tío de este, obligando bienes propios para extinguir el descuberto dejado por aquel; todo lo cual prueba de una manera evidente el reconocimiento expreso de la responsabilidad contraida por los Concejales para con el Municipio en virtud de lo preceptuado en la ley. Y tanto es así, que lejos de haber reclamado contra la providencia del Gobernador, ha sido esta consentida por todos los Concejales á quienes el Ayuntamiento declaró obligados al reintegro, á excepcion de Don Juan Moreda, único que ha apelado para ante el Gobierno; pero las razones alegadas en su recurso carecen, en sentir de la Seccion, de sólido fundamento. En efecto, sobre haber descuidado el Ayuntamiento la recaudacion puesta á su cargo en virtud de lo dispuesto en el art. 146 de la ley, y dejado de exigir cuenta al Recaudador, es de notar que si el Ayuntamiento de que formó parte Moreda, lejos de entregar cuando cesó los talones pendientes de cobro al que le reemplazó, los retuvo, y aun hoy mismo los retiene en su poder, mal podia este último hacerlos efectivos, como el recurrente pretende, al sostener que sobre el mismo debe pesar la responsabilidad de haber prescrito la accion para reclamarlas del contribuyente por razon del lapso de los dos años prefijados al efecto en el art. 13 de la instruccion de 3 de Diciembre de 1869.

Expone tambien que la responsabilidad directa es del Recaudador, y sólo subsidiariamente debe exigirse á los ex-Concejales; pero aparte de que la ley no se halla redactada en tales términos, y aparte tambien de la circunstancia de hallarse en América el Recaudador, conviene no olvidar que los Recaudadores son responsables ante el Ayuntamiento, este en todo caso civilmente para el Municipio cuando medie negligencia ó omision probada, sin perjuicio de los derechos que contra aquellos se puedan ejercitar; prescripcion que de una manera clara y explícita hace ver que, in-